

CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 11 de enero de 2022.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional de la Abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, igualmente, el correo electrónico inscrito en SIRNA coincide con el que quedó indicado en la demanda y en el poder.

Armenia Quindío, febrero 02 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal – Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante: Construcciones Buendía y López S.A.S
Demandados: Sandra Milena Chica Peña - Herederos Indeterminados de Sonia Yolanda Peña
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00003-00

Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda descrita en la referencia, se observa que no reúne los siguientes requisitos formales conforme pasa a individualizarse:

1. El poder aportado no reúne el requisito implementado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues si bien en el pie de

página de dicho instrumento obra el correo electrónico de la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, no ocurre lo mismo respecto de la dirección electrónica del abogado Luis Eduardo Mora Botero a quien también se le ha otorgado poder para ejercer la representación de la parte demandante, razón por la cual deberá acercarse un nuevo poder con la corrección de la falencia aquí indicada.

2. No se indicó si se abrió o no el proceso de sucesión de la causante SONIA YOLANDA PEÑA.

De la revisión de los anexos allegados con la demanda, observa el despacho un registro civil de nacimiento de la señora LINA MARIA CHICA PEÑA, hija de la nombrada causante, SONIA YOLANDA PEÑA; sin embargo, la demanda no se dirige en contra de la referida ciudadana, quien tiene la calidad de heredera determinada. Inciso primero Art. 87 C.G.P.

3. Se omitió indicar la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. Numeral 10 Art. 82 C.G.P.
4. La dirección electrónica de la sociedad demandante informada en la demanda no corresponde a la reflejada en el certificado de existencia y representación legal, pues en la demanda se expresa construccionesbuendia@gmail.com, siendo lo correcto constructorabuendia@gmail.com. Numeral 10 Art. 82 C.G.P.

5. Respecto del correo electrónico que se informa corresponder “a la demandada”, deberá declararse bajo la gravedad de juramento que el mismo es utilizado por la demandada SANDRA MILENA CHICA PEÑA, pues de los anexos allegados al plenario se desprende que dicha dirección electrónica era utilizada por la señora SONIA YOLANDA PEÑA hoy fallecida y no por su heredera, aquí demandada. En defecto de ello, suministrará nueva dirección electrónica de la demandada allegando las evidencias de la forma como se obtuvo la misma. Inciso Segundo Art. 8 Decreto 806/2020.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, para representar a la parte demandante para los solos efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written in a cursive style.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 14 del 03-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ce6f6a628c942c9d43e18472b2d7f421a58306562ffe8a982d4bc6770c43b6**

Documento generado en 02/02/2022 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>